En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., C. L. c/ N. AFJP S.A. s/ Accidente"** (Expte. Nº 198 Año 2010) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 495/08), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 211.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas expresó:

1.

La sentencia en crisis hizo lugar a la demanda y condenó a N.. A.F.J.P. S.A. y en forma solidaria a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a abonarle a C. L. O. por sí y en representación de sus hijos menores de edad, a través de un pago y mediante depósito judicial la suma de pesos ciento ochenta mil ($ 180.000), con más intereses. Impuso las costas a la demandada.

A fs. 188/193 se agravió la parte actora.

En sus fundamentos expuso que la sentencia de grado se limitó a condenar en costas a la demandada N. A.F.J.P. S.A., sin extender la imposición de la mismas a la tercera vencida ANSES.

Expresó en tal sentido que el decisorio omitió imponer las costas a la tercera de autos sin fundamento alguno, apartándose sin más del principio objetivo de la derrota que le imponía hacer cargar con las costas también a la vencida ANSES.

Transcribió profusa jurisprudencia y reservó el caso federal.

Corrido que fuera el traslado de ley a fs. 194, el mismo no fue contestado por la contraparte.

2.

Ha llegado firme a esta Instancia que se ha condenado a la demandada N. A.F.J.P. S.A. y que dicha condena se ha hecho extensiva en forma solidaria a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Sabido es que la imposición de las costas no importa una pena sino que constituye una indemnización acordada al vencedor para la reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate (cfr. CNCiv, en pleno, 31.08.25, "Barilaro de Cricelli, María c/ Barilaro, José, E.D. 2-571). Y en ese sentido, la regla general en nuestro sistema es que las costas se imponen al vencido por el principio objetivo de la derrota (cfr. Cám. Nac. Civ. salas A, 13.11.91, D.J. 1991-2-979), regla que rige aun para el Estado, con excepción de la ley de solidaridad previsional 24.463, circunstancia que no es la del caso de autos.

A su vez, ANSES ha venido a este pleito en carácter de tercero (arg. art. 95, del CPCC; ver fs. 89, 96 y 117).

Así las cosas, en autos se ha condenado solidariamente a la ANSES al pago del reclamado monto indemnizatorio.

No obstante, no puedo soslayar que la pieza decisoria, en ocasión de expedirse sobre costas, hace referencia a la "demandada", mas nada indica con respecto a la imposición o eximisión de tales cargas procesales al tercero interviniente, lo que constituye una omisión a la manda del art. 165, inc. 8 del CPCC y de la que da cuenta el agravio articulado por la parte actora.

En tal inteligencia, y a mérito de lo dispuesto en el art. 281 de la ley adjetiva, es que he de explayarme.

La cuestión de las costas, respecto de la intervención de terceros, importa determinar en primer lugar si es un litisconsorte, o un tercero adherente (cfr. FALCON, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T° III, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 642/643). Y no cabe duda –tal como resulta de los términos de la sentencia en análisis – que el presente caso responde al primero de los supuestos. De ello, se sigue que la regla aplicable con respecto a costas será la del art. 76, del CPCC.

Se ha dicho que el litisconsorcio no constituye necesariamente una obligación solidaria respecto de las costas, por el solo hecho de tratarse del mismo (cfr. FALCON, Enrique M., op. cit., p. 642/643). Es más, el grado para establecer cuándo la diferencia amerita una regulación de costas individual diversa dependerá del arbitrio judicial, pues, como principio general, cada litisconsorte actúa independientemente, por lo que las costas se distribuyen según el resultado que cada uno obtenga en la sentencia, salvo que haya una decisión judicial expresa en contrario (cfr. CNCom., Sala A, 15.06.2010, "Prophos S.A." AR/JUR/44759/2010, publicado en DJ09/12/2010, 74, Laleyonline).

El resultado que arroja la sentencia de grado y en orden al principio objetivo de la derrota (art. 57, ley XIV n° 1 y art. 69, 1ª parte del CPCC) ya señalado, no advierto razones que me permitan concluir que corresponda eximisión de alguna índole, en los términos del art. 69, 2ª parte del CPCC.

No tengo dudas que ANSES resultó vencida en el presente proceso, y debo entender por tal a aquél respecto del cual se ha declarado en su contra el derecho o se ha dictado la decisión judicial (cfr. GOZAÍNI, Osvaldo, "Costas procesales", Vol. 1Ed. Ediar, Bs.As., p.62). Esto es, ANSES entra dentro de la categoría procesal de vencido, que sigue como regla al principio objetivo de la derrota en cuestiones materiales, sin que se advierta en el presente proceso que exista mérito para atender alguna razón que lo exima de ello. Desde luego, sumado a lo expuesto el silencio del tercero

interviniente en cuanto a mención de agravio alguno o réplica a los planteados por la actora.

Esto significa que nuestra ley procesal adhiere al principio general en cuya virtud la parte vencida en el juicio debe ser condenada a pagar los gastos en que incurrió la contraria. A tales fines, debe entenderse por parte vencida a la que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso; y desde que el vencimiento no requiere la existencia de una efectiva discusión o controversia, cuadra hablar de actor vencido cuando su pretensión es rechazada en su integridad y de demandado vencido en el supuesto de que su oposición corra la misma suerte (cfr. PALACIO, Lino E – ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 81).

A mérito del resultado obtenido en la sentencia de grado, soy de la opinión que las costas de la Primera Instancia han de ser impuestas no sólo a la demandada N. A.F.J.P. S.A. (extremo que se encuentra firme y consentido en autos) sino también a la tercera vencida ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), conjuntamente (arts. 57, ley XIV N° 1 y 69, 1ª parte del CPCC), lo que fuera materia de agravio.

Por tal razón, voto por la **NEGATIVA.**

3.

Las costas de esta Instancia se imponen a la tercera vencida ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) íntegramente, en atención al modo en que ha quedado resuelta la cuestión (arts. 57, ley XIV, n° 1 y art. 69, 1ª parte del CPCC).

A tal fin, regulo los honorarios profesionales de los Sres. letrados de la parte actora F. A. y M. A., en el 15%, para cada uno de ellos, de los correspondientes a la Instancia anterior (arts. 9, 13 y cc. de la ley XIII n° 4).

Así lo voto

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. Con la reseña efectuada por el colega de primer voto quedan satisfechas las exigencias del rito referidas a la relación sucinta de los antecedentes y cuestiones que informan el caso (arts 165 y 166 del CPCC), por lo que abordaré directamente el tratamiento del aspecto que motiva la convocatoria a este acuerdo.

2. La sentencia de primera instancia luego de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 15 inc. 2 y 18 de la ley 24.557, hizo lugar a la demanda y condenó a N. A. F. J. P. S.A. y en forma solidaria, a la Administración Nacional de la Seguridad Social a abonar a C. L. O. por si y en representación de sus hijos menores D. S. V. y S. E. O., a través de un pago único, la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000) con más los intereses.

En tal aspecto, la sentencia llega firme a esta instancia y en ese marco, analizaré el agravio.

Señalaré, que al extender la condena solidariamente a quien ha sido traído al proceso como tercero y por los argumentos que expuso, debió expedirse sobre el alcance de la condena en costas, imponiéndolas o eximiéndolas expresamente. Esto en tanto, la Administración Nacional de la Seguridad Social no fue demandada y debe existir relación entre la parte principal de la sentencia y las costas, que deben quedar vinculadas sin margen de duda o incertidumbre para las partes.

La omisión, deberá ser suplida, en los términos del art. 281 del CPCC.

El art. 57 de la Ley XIV N° 1 dispone "La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". Tal principio general no es otro que el de la teoría del vencimiento que también recepta el art. 69 del CPCC. Esto es, las costas no son impuestas como sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados en el litigio y que deben ser reembolsados por quien resultó vencido con abstracción de la buena o mala fe con que haya actuado quien se creyó con derecho. *"Con ello se significa que la mentada pauta procura evitar que la necesidad de valerse de un proceso judicial para el esclarecimiento de los conflictos intersubjetivos, se traduzca en una merma patrimonial para aquél que a la postre ha resultado ganancioso; razón que a su vez determina que las costas causídicas deban ser soportadas por aquella parte cuya pretensión no ha merecido tutela por el proveimiento del juzgador."* (Jorge R. Stabio S.R.L. c/ Compañía Industrial Cervecera S.A. y Otro - Ordinario - Cobro de pesos" TSJ Córdoba. Sala Civil y Comercial - 02/12/2008).

Si la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, el apartamiento de tal principio solo debe acordarse cuando median razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo. En la presente causa y en tanto ha quedado firme la extensión de la condena a la tercera, no encuentro motivos objetivos para eximirla de costas. *"Una sentencia que establezca solidaridad en lo principal, alcanza a lo accesorio, salvo expresa disposición en contrario*" (Gozaini Osvaldo "Costas Procesales" Vol 1 Ed Ediar 3ra Edición pág 77 Bs.As., 2007).

Por lo que deberá revocarse la sentencia en lo que ha sido materia de agravio para imponer las costas solidariamente a las vencidas en el proceso, Nación AFJP SA y a la Administración Nacional de la Seguridad Social .

A la Primera Cuestión **VOTO POR LA NEGATIVA.**

3. Las costas en esta instancia se imponen a la vencida en la apelación, la Administración Nacional de la Seguridad Social (art 57 Ley XIV N° 1). Los honorarios de los letrados de la parte actora y en atención al mérito y éxito obtenido se fijan para los Dres. F. A. y M. A. en el 15% a cada uno, de los que les fueran regulados en la instancia anterior (art. 9, 13 y cctes. de la Ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:
REVOCAR el decisorio de fs. 161/164, disponiendo que las costas de la Primera Instancia sean soportadas conjuntamente por la demandada N. A.F.J.P. SA y la tercera vencida ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).
IMPONER las costas de la Alzada a la tercera vencida ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) (cfr. art. 57, XIV N° 1 y art. 69, 1ª parte del CPCC).
REGULAR los honorarios por la labor en la alzada de los Sres. letrados de la parte actora F. A. y M. A., en el 15%, para cada uno de ellos, de los correspondientes a la Instancia anterior (arts. 9, 13 y cc. de la ley XIII n° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme ha quedado zanjada la cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario Luis Vivas.
Asi lo Voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (Arts. 7 y 8, Ley N° 17)

Puerto Madryn, de mayo de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) REVOCAR el decisorio de fs. 161/164, disponiendo que las costas de la Primera Instancia sean soportadas conjuntamente por la demandada N. A.F.J.P. SA y la tercera vencida ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

2) IMPONER las costas de la Alzada a la tercera vencida ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) (cfr. art. 57, XIV N° 1 y art. 69, 1ª parte del CPCC).

3) REGULAR los honorarios por la labor en la alzada de los Sres. letrados de la parte actora F. A. y M. A., en el 15%, para cada uno de ellos, de los correspondientes a la Instancia anterior (arts. 9, 13 y cc. de la ley XIII n° 4).

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° SDL del año 2011. CONSTE.